

60-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED] (fs. 71 y 72).

b) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 73 al 217) y propone se cite a declarar en calidad de testigo al señor [REDACTED] (f. 79 vuelto).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra la señora Rosa Linda Martínez de González, Directora interina de la Escuela de Educación Especial del Barrio San Jacinto, a quien se atribuye la infracción de los artículos 5 letra a), 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, en el período de junio de dos mil catorce a junio de dos mil quince habría utilizado el vehículo placas N-8058, propiedad del Ministerio de Educación, para transportarse hacia su casa de habitación y para tales fines habría solicitado a un motorista del referido centro escolar que empleara tiempo ordinario de sus labores, particularmente, el día cinco de junio de dos mil quince, cuya fecha habría transportado bolsas de supermercado conteniendo víveres.

II. Por resolución de las ocho horas del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se previno a la señora Rosa Linda Martínez de González; al respecto, en su escrito indica las circunstancias concretas que pretenden probar con la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] señalando que la primera declararían que el día cinco de junio de dos mil quince junto a otras docentes participaron en una actividad laboral desarrollada en horario de las ocho a las quince horas en las instalaciones de la Escuela Superior de Maestros; y con la declaración del señor [REDACTED] pretende establecer que “nunca se ha prevalectido de su cargo para usar los vehículos (...) para cosas personales” (sic). Asimismo, reitera el ofrecimiento de su declaración de parte.

En cuanto a la declaración de parte de la investigada, de conformidad con el art. 91 inciso final del Reglamento de la LEG se deberá rechazar tal solicitud, por no encontrarse dentro de los medios probatorios reconocidos en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en esta sede.

Con relación al testimonio de la señora [REDACTED] se estima que el mismo carece de utilidad, en virtud que los elementos que la investigada pretende incorporar, ya se encuentran consignados en la prueba documental agregada en los folios 27, 28, 55, 56, 60, 61 y 166.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED] los cuales fueron ofrecidos por la investigada y la instructora designada, respectivamente, este Tribunal verifica que según el informe rendido por la referida instructora,

las entrevistas efectuadas a dichos señores no aportan elementos precisos para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, por tanto sus declaraciones no son útiles y deberán rechazarse.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de la prueba que este Tribunal encomendó a la instructora se obtuvieron los siguientes resultados:

a. En las entrevistas efectuadas por la instructora a los señores [REDACTED] y [REDACTED], vecino y agente de seguridad privada del lugar donde reside la señora [REDACTED], éstos manifestaron que la observaron ingresar a dicho lugar junto a otras personas a bordo de un microbús, color gris; sin embargo, indicaron no recordar la fecha en que ello habría ocurrido, ni el número de placas del referido vehículo (f. 76).

Adicionalmente, el señor [REDACTED] señaló “que cuando los habitantes se transportan en otros vehículos que no son propios, no los anota en el libro de entrada y salida (...); por ese motivo dicha actividad no se encuentra consignada en los libros” (sic) (f. 76 vuelto).

b. La instructora entrevistó además al señor [REDACTED] empleado de la sociedad [REDACTED] destacado en la Escuela de Educación Especial del Barrio San Jacinto durante el período investigado, quien al ser entrevistado no aportó elementos de convicción para determinar la posible infracción, pues indicó que durante el tiempo que laboró como Agente de Seguridad en dicha escuela, la investigada le solicitó en diversas ocasiones que realizara funciones de motorista, como trasladarla a reuniones o capacitaciones, pero aseguró que “nunca la transportó a ningún lugar para hacer comprados y luego irlos a dejar a su casa y menos en horas de la mañana” (sic).

También señaló que en ocasiones cuando la investigada y otros docentes salían de sus reuniones o capacitaciones las trasladaba hacia sus casas de habitación, lo cual ocurría después de las cuatro de la tarde; sin embargo, no estableció una fecha o actividad concreta ajena a las institucionales (f. 219).

c. Según las copias de movimientos de vehículos institucionales agregadas en los folios del 14 al 31 no existen desplazamientos del vehículo placas N-8058 hacia la casa de habitación de la señora Rosa Linda Martínez de González situada en [REDACTED] San Salvador; particularmente, no consta que el día cinco de junio de dos mil quince se haya utilizado dicho vehículo para transportar bolsas de supermercado conteniendo víveres.

Por ende, el término de prueba finalizó sin que a pesar de todas las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de denuncia y, por tanto, la existencia o inexistencia de las infracciones éticas atribuidas a la señora Rosa Linda Martínez de González.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En ese sentido, no subsistiendo los indicios de posibles transgresiones éticas por parte la señora Rosa Linda Martínez de González, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo hasta la resolución final, por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la declaración personal de la propia parte ofrecida por la señora Rosa Linda Martínez de González por medio de su apoderado general judicial y la prueba testimonial propuesta por la licenciada Nancy Lissette Avilés López, por las razones antes expuestas.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Rosa Linda Martínez de González, Directora Interina de la Escuela de Educación Especial del Barrio San Jacinto.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

